

Radicación Interna: 45071

Código Único de Radicación: 08001315301120230019001

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [45071](#)

Proceso: Verbal - Impugnación de Acta de Asamblea

Demandante: Johana Paulina Cuervo Sampayo

Demandada: Edificio Leblon

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 18 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Johana Paulina Cuervo Sampayo instauró, el 11 de agosto del presente año, proceso Impugnación de Acta de Asamblea de copropietarios del Edificio Leblon frente a la reunión celebrada el 24 de mayo de 2023.

En el auto del 18 de agosto de 2023, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla resolvió no admitir la demanda alegando la caducidad de la misma. Frente a la anterior providencia la demandante presenta los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Y, Mediante de providencia de octubre 10 de 2023, el Juzgado de instancia, resolvió no reponer y conceder el trámite de la apelación en el efecto suspensivo.

Se procede a decidir, lo que corresponde a ese recurso de apelación de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

En el caso presente, debe indicarse que la Jueza A Quo optó por el camino inmediato de inadmitir la demanda invocando la caducidad dispuesta en el artículo 382 del Código General del Proceso que señala el plazo de dos meses para la instauración de una demanda de esta naturaleza, exponiendo que se informa que la Asamblea fue realizada el 24 de mayo del presente año y que por ende ese plazo vencía el día 24 del mes de julio y solo fue instaurada el 11 de agosto.

En el memorial de interposición de los recursos no se cuestiona esas circunstancias temporales, solo se hace referencia a que la demandante no estuvo presente en esa reunión y tuvo dificultades para obtener el texto del acta respectiva, porque el Administrador no dio cabal cumplimiento de lo ordenado en el artículo 47 de la ley 675 de 2001 y ante el desconocimiento de lo allí decidido no podía proceder a formular la demanda correspondiente.

En principio los términos consagrados en el Código General del Proceso son improrrogables sin importar la causa o justificación que se plantee para no haber realizado la conducta correspondiente dentro del plazo concedido y aunque eventualmente, en algunos casos específicos pudiere plantearse eventos de fuerza mayor o caso fortuito para justificar la demora, ello no acontece en el caso presente.

La actora indica que no cuenta con una copia formalmente expedida del acta de lo acontecido en esa reunión, pero acepta que conoce el contenido de la decisión que cuestiona a través de un mensaje de datos recibido por whatsapp del edificio el día 1º de julio del presente año, y esa es la información con la cual presenta su demanda el 11 de agosto.

Debe entonces considerarse que antes del vencimiento del plazo legal ya conocía la misma información que utilizó el 11 de agosto, por lo que nada le impedía iniciar su demanda antes del 24 de julio de 2023 en las mismas condiciones, dado que hubiera podido solicitar ordenar a la Administración del edificio aportar un Acta formal al expediente, si no la había podido obtener a través del derecho de petición.

Y, aunque se menciona que ese plazo de dos meses, puede contarse a partir del registro de la decisión tomada, no se alega la existencia de ninguna decisión que implique la necesidad de efectuar algún registro de lo aprobado ese día.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE.

Confirmar 18 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia póngase a disposición del juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54341a92a09f659fe815037d60329405da74102dd5997d97b93371ae0fca6ce9**

Documento generado en 28/11/2023 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>